

Rad. N°. 540994089001- 2020-0007-00.
Proceso Ejecutivo con Garantía Real.
Dte: Hernando Cáceres Bohórquez.
Ddos: Luis Eduardo Vélez Puerto y
Jorge Vicente Vélez Puerto.



**DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BOCHALEMA**

Bochalema (N. S.). Enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. Rad. N°. 540994089001-2020-0007-00.
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real.**

Se encuentra al Despacho el presente trámite Ejecutivo con Garantía Real para decidir lo pertinente.

Sería del caso proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo dispone el inciso segundo (2°) del artículo 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que, según informe secretarial que antecede, el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, y dentro del mismo los demandados guardaron absoluto silencio.

A ello se procedería si el despacho no observara lo siguiente:

El numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., fija como requisito para presentar la demanda: *“el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*.

El Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Establece: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Deviene colegir que el enteramiento personal del auto admisorio de la demanda a los demandados, a través del correo electrónico resulta viable y válido.

Teniendo en cuenta que la parte actora optó por realizar la notificación personal a los dos demandados, vía correo electrónico, puede advertir el despacho que:

1). En tratándose de la notificación del auto admisorio de la demanda, la misma deberá hacerse de manera personal (Inciso 1°, Art. 290 del C.G.P.), por lo que resulta legalmente improcedente hacerlo de manera conjunta, como en el presente caso se

pretende, enviando las comunicaciones y traslados al correo electrónico de uno sólo de los demandados.

2). Se omitió dar cumplimiento al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en lo que corresponde a la dirección electrónica utilizada por las personas a notificar. Se echa de menos la solicitud a través de la cual se indiquen: **i)** las direcciones electrónicas de las personas a notificar, **ii)** la forma como se obtuvieron y **iii)** las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

Así las cosas, puede concluirse que no se ha surtido en debida forma la notificación personal a los dos demandados, lo que podría generar una nulidad por indebida notificación, artículo 133-8 del C. G. P. el mismo, que vulneraría al derecho fundamental de defensa y debido proceso; resultando legalmente improcedente el proferimiento de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, resulta imperioso se proceda en debida forma a la notificación personal del auto admisorio de la demanda emitido en el presente proceso, a cada uno de los demandados, con estricto apego a lo prescrito por las normas del C.G.P. o del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Bochalema, Hoy **26 de enero de 2021**, a las 7:00 A.M.
se notificó el auto anterior por anotación en estado N.
004

El Secretario

JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BOCHALEMA GARANTIA Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce11b2e5e0131ac1ca4c76e7762c48ef62aa43e32fd24d8f9cc614340a08a4b1

Documento generado en 25/01/2021 03:55:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**